Resolución No. CSJBOR19-545
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2019

"Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00233
Solicitante: Ramiro Céspedes Martínez,
Despacho: Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Ramiro Flórez Torres
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2004-00086-00
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión[1]: 28 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

El señor Ramiro Céspedes Martínez, quien manifiesta fungir como demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-010-2004-00086-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial respecto del mismo, pues manifiesta que *"esta embargado por la cooperativa COOLER por* [esa agencia judicial] *cuyos procesos* [ha] *preguntado y nadie da razón de ellos que ya no están que no existen y que ellos no pueden hacer nada(sic)".* Además, indica que en virtud de ello, se le está afectando su patrimonio económico.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-298 del 16 de agosto de 2019, se dispuso solicitar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 20 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

Por escrito radicado el 27 de agosto de 2019, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó que en ese despacho se había tramitado el proceso ejecutivo de la referencia. Al realizar un recuento de las actuaciones desplegadas en el mismo, adujo que la demanda fue admitida el 15 de marzo de 2004, posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Cartagena, quien, mediante auto calendado a 21 de febrero de 2013, decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, procediendo a su archivo en bodega central.

[1] Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Sostiene que no son ciertos los hechos informados por el peticionario cuando afirma que no se le dio razón alguna del expediente, "*siendo que nosotros perdimos competencia en el mismo, desde que fue enviado al Juzgado de descongestión en el año 2011".*

Continúa esbozando que luego haberse comunicado el presente trámite administrativo, se procedió a la búsqueda del expediente, encontrado que este había sido archivado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión en la caja número 5; luego de examinar el expediente, encontró que el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá embargó el remanente de este proceso, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1542 del 11 de junio de 2008.

Respecto al embargo que señala el peticionario, el funcionario informa que por parte de esa célula judicial no existen títulos asociados al proceso, "*por lo que al demandado le deben estar haciendo los descuentos por parte de otro despacho judicial".*

Manifiesta que no se advierte que el peticionario haya interpuesto una solicitud al respecto, ya que, de haberse elevado, esta habría sido resuelta dentro del menor tiempo posible, no obstante, el expediente se encuentra disponible para que las partes interesadas procedan a su revisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ramiro Céspedes Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*[2], amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

[2] T-297-06.

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"[3], en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*[4].

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> *"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"."*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado[5] ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

[3] T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.
[4] T-741-15.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*[6].

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*"[7].

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir,

[6] T-1249-04.
[7] Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*[8].

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece[9]: *"Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales[10] y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima[11]".*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *"(…) para la determinación de qué se entiende por "violación o desconocimiento del plazo razonable" corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional"*[12].

6. Caso concreto

En escrito radicado el 14 de agosto de 2019, el señor Ramiro Céspedes Martínez, quien tienen la calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, debido a que manifiesta que *"esta embargado por la cooperativa COOLER por* [esa agencia judicial] *cuyos procesos* [ha] *preguntado y nadie da razón de ellos que ya no están que no existen y que*

[8] T-346-12.
[9] Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.
[10] Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.
[11] Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.
[12] Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

ellos no pueden hacer nada(sic)". Además, indica que en virtud de ello, se le está afectando su patrimonio económico.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que indicó que la demanda fue admitida el 15 de marzo de 2004, posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Cartagena, quien, mediante auto calendado a 21 de febrero de 2013, decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, procediendo a su archivo en bodega central. A su vez, manifestó que esa agencia judicial perdió competencia del proceso en el año 2011, desde que fue remitido al juzgado de descongestión.

De otra arista, indicó que no se observa que el peticionario haya elevado solicitud alguna al respecto, ya que de haber sido así, esta habría sido resuelta en el menor tiempo posible, no obstante, expresa que el expediente se encuentra disponible para que las partes interesadas procedan a su revisión.

Pone de presente que, luego haberse comunicado el presente trámite administrativo, se procedió a la búsqueda del expediente, encontrado que este había sido archivado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión en la caja número 5 y además, encontró que el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá embargó el remanente de este proceso, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1542 del 11 de junio de 2008.

Finalmente indica que por parte de esa célula judicial no existen títulos asociados al proceso, "*por lo que al demandado le deben estar haciendo los descuentos por parte de otro despacho judicial".*

De lo anterior, sin mayores elucubraciones, es dable inferir que no es posible alegar la existencia de mora judicial en el proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que el funcionario judicial, bajo la gravedad de juramento[13], indicó que el peticionario no ha elevado una solicitud requiriendo la revisión del proceso de marras; y del plenario documental del presente trámite administrativo tampoco se advierte una solicitud escrita de la que pueda predicarse la mora alegada por el solicitante.

Con todo, se observa que el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, una vez enterado del presente trámite, atendió el requerimiento realizado, disponiéndose a la búsqueda del proceso ejecutivo[14] con el apoyo de la dependencia de Archivo Central de la Rama Judicial, quien mediante oficio DSAJ-ARC-

[13] Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716.- Recopilación de Información. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento. (Subrayado fuera del original)

[14] Ver folio 10, en el cual reposa un correo electrónico dirigido a la oficina de Archivo Central, solicitando información sobre la ubicación del proceso ejecutivo con radicado interno No. 7822.

0933-19 procedió a realizar la entrega del proceso requerido, el cual había sido archivado en la caja No. 5 de descongestión. [15]

Así las cosas, esta seccional advierte que, con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se han satisfecho las pretensiones del solicitante, habida cuenta que el proceso se encuentra disponible para su revisión en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, por lo que el peticionario podrá resolver todas sus inquietudes con respecto a este proceso y/o solicitar el trámite que estime pertinente.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ramiro Céspedes Martínez, en calidad de demandado en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-010-2004-00086-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

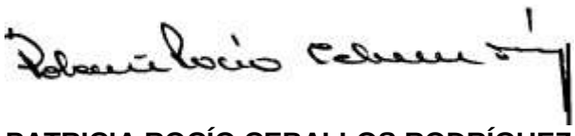

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM

[15] Ver folio 11.